

AJUSTES A LOS CAPÍTULOS 12-21
"MEDICIÓN Y CONTROL DE LOS
RIESGOS DE MERCADO" Y 1-13
"CLASIFICACIÓN DE GESTIÓN Y
SOLVENCIA" DE LA RECOPILACIÓN
ACTUALIZADA DE NORMAS PARA
BANCOS, EN CONCORDANCIA CON
MODIFICACIONES AL CAPÍTULO
III.B.2.2 DEL COMPENDIO DE NORMAS
FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL
DE CHILE

Abril 2022

AJUSTES A LOS CAPÍTULOS 12-21 "MEDICIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DE MERCADO" Y 1-13 "CLASIFICACIÓN DE GESTIÓN Y SOLVENCIA" DE LA RECOPILACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS PARA BANCOS EN CONCORDANCIA CON MODIFICACIONES AL CAPÍTULO III.B.2.2 DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Comisión para Mercado Financiero¹

Abril 2022

₁ Documento elaborado por Carlos Pulgar y Gabriela Aguilera.



CONTENIDO

l.	INTRODUCCIÓN	4
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA	5
III.	DIAGNÓSTICO	5
IV.	AJUSTES ESTABLECIDOS EN CONSULTA	6
V.	PROCESO DE CONSULTA NORMATIVA	8
VI.	TEXTO DEFINITIVO DE LA NORMA	10
VII.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO	10

I. INTRODUCCIÓN

La norma que ha regulado la medición y control del riesgo de mercado de los bancos, desde el año 2005, corresponde al Capítulo III.B.2.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central (en adelante BCCh) y al Capítulo 12-21 de la Recopilación Actualizada de Normas (en adelante RAN) de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante Comisión), la cual imparte las instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de los dispuesto en el Capítulo III.B.2.2 del ente emisor. El objetivo de estas normas es establecer un límite a las exposiciones sujetas a riesgo de mercado, en particular al riesgo de tasa de interés en el libro de negociación y libro de banca, el riesgo de moneda extranjera y el riesgo de reajustabilidad, restringiendo la magnitud de la cartera en función del patrimonio efectivo disponible, los activos ponderados por riesgo de crédito y el requerimiento de capital mínimo legal de 8%. Esto permite a los bancos adaptar sus exposiciones de acuerdo con la naturaleza de sus actividades y su respectivo respaldo patrimonial.

Esta normativa incorpora parcialmente los estándares internacionales contenidos en la enmienda de 1996 al Acuerdo de Capital del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y las recomendaciones de 2004 sobre la administración y supervisión del riesgo de tasa de interés. Sin embargo, no considera aspectos relevantes del estándar internacional, tales como: la medición del riesgo específico, el riesgo de cotizaciones bursátiles y materias primas. Adicionalmente, la calibración local se llevó a cabo con datos entre 1999-2004, por lo que los parámetros de dicha normativa no capturan la situación de estrés asociada a la crisis *subprime*. En cuanto al perímetro regulatorio entre riesgo de crédito y riesgo de mercado, los estándares internacionales limitan el marco de riesgo de crédito al libro de banca e introducen, para la medición de riesgo de mercado, el concepto de riesgo específico, el cual incorpora aspectos idiosincráticos del emisor, para los instrumentos en el libro de negociación.

La Comisión, durante los últimos años, inició el proceso de implementación de los estándares de Basilea III en Chile tras la publicación de la Ley N°21.130 en 2019, que moderniza la legislación bancaria. Dicha ley mandata a la Comisión a elaborar una serie de normativas que establecen un nuevo marco para la medición de la suficiencia del capital y los principales riesgos de la banca, entre ellos el riesgo de mercado, señalando en el artículo 67 la facultad de la Comisión para establecer metodologías estandarizadas para la estimación de los activos ponderados por riesgo (en adelante APR), previo acuerdo favorable del BCCh.

De esta forma, dicha implementación disminuye las brechas identificadas entre la normativa local y el estándar internacional en materia de riesgo de mercado, dando origen al Capítulo 21-7 de la RAN que establece los aspectos claves para la determinación de los activos ponderados por riesgo de mercado (APRM). Esta normativa señala que los APRM deberán ser calculados según las definiciones de libro de negociación y banca ahí definidos, además de centrarse en los riesgos de tasa de interés del libro de negociación, riesgo de moneda, de cotizaciones bursátiles y materias primas, pero sin considerar la metodología para la medición del riesgo de tasa de interés y reajustabilidad en el libro de banca, los cuales se estipularon en el Capítulo 21-13 de la RAN.

En este contexto regulatorio, en el cual existe duplicidad de instrucciones por parte del BCCh y de la CMF, respecto de la medición de los riesgos de mercado, es que el Instituto Emisor consideró procedente adaptar en forma gradual su regulación establecida en el Capítulo III.B.2.2, en forma consistente con la implementación progresiva de los Capítulos 21-7 y 21-13 impartidos por la Comisión (a partir del 1 de diciembre de 2021 y abril de 2023, respectivamente), lo que genera, por consiguiente, ajustes en el Capítulo 12-21 de la RAN.

Los ajustes o modificaciones propuestos a este último capítulo consideran los objetivos que el BCCh y la Comisión definieron en sus respectivas normativas y se centran en: i) evitar duplicidad de instrucciones y metodologías para el cómputo de los riesgos de mercado, ii) referenciar las nuevas definiciones establecidas, iii) derogar los requerimientos que ya no apliquen en los nuevos estándares y iv) clarificar la aplicación y entrada en vigor de cada medición considerando las disposiciones transitorias de las normas involucradas. Lo anterior, de modo de facilitar el proceso de implementación del marco de capital de Basilea III en Chile, minimizando eventuales efectos no deseados para la gestión del sistema bancario.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Con el objetivo general de avanzar hacia la completitud de la implementación del estándar internacional de Basilea III en Chile, en todas sus materias, y evitar la duplicidad de instrucciones normativas, particularmente, en la medición de los riesgos de mercado, se proponen ajustes al Capítulo 12-21 de la RAN en concordancia con los realizados por el BCCh en su Capítulo III.B.2.2 y al Capítulo 1-13, en donde se incorporan las pruebas de tensión de los riesgos de mercado.

De esta forma, los objetivos específicos se reflejan en los siguientes ajustes:

- 1) Eliminar los límites al riesgo de tasa de interés en el libro de negociación y límites al riesgo de moneda, debido a que dichas instrucciones se imparten en el Capítulo 21-7 de la RAN que estima los APRM.
- 2) Mantener los límites al riesgo de tasa de interés y riesgo de reajustabilidad en el libro de banca, a pesar de que dicha medición se estipula en el Capítulo 21-13 de la RAN, debido a que la aplicación de esta última normativa comienza en abril de 2023.
- 3) Actualizar referencias, definiciones e instrucciones, principalmente, para el libro de negociación y libro de banca, estipuladas en el Capítulo 21-7 de la RAN; divulgación de información al público, pruebas de tensión incorporadas en el Capítulo 1-13 de la RAN, entre otras.
- 4) Derogar requerimientos que no apliquen a la nueva normativa, tales como la medición de modelos internos.
- 5) Clarificar los reportes de información que deben ser remitidos a la Comisión asociados a cada una de las normativas de riesgo de mercado y los tiempos de implementación y vigencia de éstos.

III. DIAGNÓSTICO

A propósito de la implementación local del estándar internacional en materias de riesgo de mercado, se detectó la coexistencia de normas en un mismo periodo con instrucciones distintas en la materia, por lo cual tanto el Banco Central como la Comisión determinaron que se debía clarificar el proceso de transición estipulado de la actual norma de riesgo de mercado, así como de sus reportes asociados, realizando los ajustes que se estiman conveniente para ello.

En este sentido, el BCCh modificó el Capítulo III.B.2.2 de su Compendio de Normas Financieras señalando que en el contexto de implementación en Chile de Basilea III, su regulación será derogada gradualmente permitiendo la entrada en vigor de la normativa que emitió la CMF en este ámbito. Para ello, detalló los términos y condiciones de ese proceso mediante una disposición transitoria que se contempla al final del citado Capítulo.

De esta misma forma, la Comisión en este documento explicita los ajustes realizados al Capítulo 12-21 de la RAN, en concordancia con la derogación gradual establecida en el Capítulo III.B.2.2, de modo que entren en vigencia las instrucciones impartidas en los Capítulos 21-7 y 21-13, en los plazos allí estipulados, sin perjuicio de cualquier prórroga que pueda ser dispuesta por ambas instituciones. Asimismo, se realizan ajustes en el Capítulo 1-13 de la RAN, incorporando el Anexo 4, que contiene las instrucciones para las pruebas de tensión de riesgo de mercado, distinguiendo aquellas del Libro de negociación de las del Libro de Banca.

IV. AJUSTES ESTABLECIDOS EN CONSULTA

Los ajustes establecidos para disponer en consulta pública son los siguientes:

1) Referencia sobre definición de libro de negociación y libro de banca.

El Capítulo III.B.2.2 del BCCh, como parte de los ajustes realizados, establece que la definición de "Libro de Banca" contenida en su numeral 1.1, de ahora en adelante corresponderá a la contemplada en el Capítulo 21-7 de la RAN de la CMF. En este sentido, dicha referencia también se ajusta en el Capítulo 12-21, en la cual, el primer numeral se modifica de la siguiente forma:

"1. Las definiciones de Libro de Negociación y de Libro de Banca corresponden a las contenidas en el Capítulo 21-7 de esta Recopilación. Para los efectos de que trata el numeral 21.1 del Capítulo 21-7 HI.B.2.2, el Libro de Negociación comprenderá las posiciones, tanto activas como pasivas, computadas a valor de mercado y que se mantengan sin restricciones para su venta o cubiertas completamente y cuyos riesgos deben ser gestionados activamente. Además, las posiciones deberán cumplir con alguno de los siguientes propósitos: venta de corto plazo, obtención de beneficios por movimientos de precio en el corto plazo, obtención de beneficios por arbitraje o instrumentos que cubran las posiciones anteriores en instrumentos financieros no derivados que, de acuerdo con las normas contables, se encuentren clasificados como "instrumentos para negociación", como

asimismo todas las posiciones en instrumentos derivados que no hayan sido designados contablemente como instrumentos de cobertura.

El Libro de Banca, por su parte, comprenderá cualquier instrumento que no satisfaga ninguno de los propósitos listados para calificar en el Libro de Negociación, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2.2 del Capítulo 21-7 de esta Recopilación todas aquellas posiciones en instrumentos financieros derivados y no derivados que no se incluyan en el Libro de Negociación."

Cabe señalar que la definición de los libros de negociación y de banca se realiza en base a los lineamientos planteados por el estándar de Basilea III, ofreciendo criterios específicos y listas de tipos de instrumentos a asignar en cada libro, siendo más detalladas y específicas que las que se encontraban previamente en el Capítulo III.B.2.2.

2) Aplicación de límites normativos para libro de banca y negociación.

El Capítulo 12-21 de la RAN, actualmente, establece límites tanto al libro de banca como al de negociación para los riesgos de tasa de interés, riesgo de moneda y riesgo de reajustabilidad, entre otros elementos, los cuales también eran considerados en el antiguo Capítulo III.B.2.2 del BCCh.

Sin embargo, el Ente Emisor señala en sus disposiciones transitorias que todas las normas del Capítulo III.B.2.2 (con excepción de los numerales 1.2 y 1.3 que se derogaron), se aplicarán exclusivamente a la medición y control de riesgos de tasas de interés y del riesgo de reajustabilidad del Libro de Banca, quedando derogada su aplicación respecto a otras dimensiones comprendidas en el concepto de riesgos de mercado, particularmente, las relacionadas al Libro de Negociación. Lo anterior, debido a que los aspectos vinculados al cómputo y medición de los riesgos de mercado asociados al Libro de Negociación se encuentran estipulados en el Capítulo 21-7 de la RAN, el cual entró en vigencia el 1 de diciembre de 2021. De esta forma, esta última normativa queda como exclusiva para la determinación de los APRM.

Por el contrario, se mantienen en el Capítulo 12-21 las instrucciones relacionadas a la medición de riesgos de tasa de interés y reajustabilidad del Libro de Banca, entrando en vigor una adaptación del Anexo N°1 del Capítulo III.B.2.2, denominado Anexo N°1.1, que se incorporó a dicho Capítulo como parte de las disposiciones transitorias. Adicionalmente, se mantiene el tratamiento de opciones en el libro de banca, a pesar de que dichas instrucciones también se imparten en el Capítulo 21-7 de la RAN, ya que las opciones implícitas de tasa de interés que hoy se computan en el Libro de Negociación deberán pasar al Libro de Banca mediante el método delta-plus con las mismas instrucciones.

Cabe señalar que en el Capítulo 12-21 no se introducen nuevas instrucciones asociadas a la medición de los riesgos de tasa de interés y/o reajustabilidad del Libro de Banca ya que el detalle metodológico se introdujo en el Anexo 1.1 del Capítulo III.B.2.2 del BCCh.

3) Eliminación de mediciones según modelo interno, realización de

pruebas retrospectivas y su aprobación.

La disposición transitoria del Capítulo III.B.2.2 en el literal v del numeral 2 señala que "se derogará el Anexo N°2 sobre estándares mínimos para el uso de modelos internos de medición de la exposición a los riesgos de mercado", por lo que el Capítulo 12-21 se ajusta en concordancia eliminando los numerales 9, 17, 18, 19 y 22 relativos a mediciones según modelo interno, realización de pruebas retrospectivas y su aprobación.

Lo anterior debido a que el Capítulo 21-7, donde se entregan las instrucciones para el cómputo de los APRM, no permite modelos internos.

4) Divulgación de información al público.

El número 28 del Capítulo 12-21 de la RAN señala que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.15 del Capítulo III.B.2.2, los bancos deben publicar información sobre la exposición al riesgo de mercado asumido en su actividad, incluyendo un extracto de sus políticas de riesgo de mercado. Dicha información debe ser referida al último día de cada trimestre calendario, o bien a su último día hábil y se publicará en un lugar destacado del sitio Web del banco o en un diario de circulación nacional, dentro de los quince días siguientes al término del trimestre correspondiente. Por otra parte, no se estipulan requisitos de divulgación de información en el Capítulo 21-7 de la RAN, ya que estos están contenidos y estandarizados en la normativa asociada a Pilar 3 "Disciplina de mercado y transparencia" (Capítulo 21-20 de la RAN), la cual entra en vigencia el 1 de diciembre de 2022.

Dado lo anteriormente expuesto, los requisitos de divulgación a público se mantienen en el Capítulo 12-21, explicitando que los bancos deben publicar información sobre la exposición al riesgo de tasa de interés y reajustabilidad del Libro de Banca, así como para la exposición al riesgo de tasa de interés del Libro de Negociación, general como específico, riesgo de moneda extranjera, riesgo de materias primas y riesgo de cotizaciones bursátiles, general como específico, de acuerdo con la metodología establecida en el Capítulo 21-7 de la RAN, en los mismos plazos y lugar que los mencionados previamente.

5) Pruebas de tensión de riesgo de mercado, tanto del libro de banca como de negociación.

Los criterios, estándares y requisitos de las pruebas de tensión, tanto del libro de banca como de negociación, se encuentran estipuladas en el Capítulo 12-21 de la RAN, en línea con lo señalado en el numeral 1.9 y 1.11 del Capítulo III.B.2.2 del BCCh. Sin embargo, al revisar las normativas asociadas a los riesgos de mercado de acuerdo con el estándar de Basilea III, es decir, los Capítulos 21-7 y 21-13 de la RAN, se observó que las pruebas de tensión asociadas al riesgo de mercado del libro de banca se encontraban estipulados en el Anexo 3 del Capítulo 1-13 de la RAN, relativo a la clasificación de gestión y solvencia de los bancos. Por este motivo, se determinó que las pruebas de tensión asociadas al libro de negociación, también se establecieran en dicho Capítulo.

De esta forma, y por motivos de orden y consistencia normativa, se incorporó al

Capítulo 1-13 de la RAN un nuevo anexo (Anexo 4), el cual contiene las instrucciones para las pruebas de tensión de riesgo de mercado, distinguiendo aquellas del Libro de Negociación de las del Libro de Banca.

Al igual que en los casos anteriores, cabe señalar que las instrucciones de las pruebas de tensión no han sufrido modificaciones, sino más bien, fueron incorporadas en un nuevo cuerpo normativo a efectos de darle coherencia a la estructura de las distintas normas y pensando en que el Capítulo 12-21 se derogará durante el año 2023.

V. PROCESO DE CONSULTA NORMATIVA

Con fecha 18 de febrero de 2022 y hasta el 11 de marzo del presente año, la Comisión puso en consulta pública la propuesta detallada en la sección anterior. Se recibieron comentarios de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile (ABIF) y de un banco de la plaza.

De los comentarios realizados se pueden extraer 2 consultas, las cuales guardan relación con las fechas establecidas para remitir los archivos normativos involucrados en los distintos cuerpos normativos que instruyen la medición de los riesgos de mercado y, las fechas y métricas específicas establecidas para la divulgación de los riesgos de mercado que deben realizar los distintos bancos al público general. Cabe señalar, que no hubo consultas respecto de los ajustes realizados al Capítulo 1-13 de la RAN.

Los comentarios, recogidos a través del sitio web de la CMF, fueron cuidadosamente analizados de manera que la modificación normativa aborde las inquietudes levantadas en el proceso de consulta.

A continuación, se presentan los comentarios y consultas recibidas, las que generaron precisiones en el presente informe, y las respectivas respuestas de la Comisión.

1) El informe normativo puesto en consulta señala que los archivos C41 y C43 se derogarán en el mes de julio de 2022. Dado que el primer envío de julio incorporaría información de la semana del 27 de junio al 1 de julio, no es claro si dicho reporte debe remitirse. En este sentido, se solicita que la norma definitiva establezca una fecha específica en el mes de julio para la derogación de dichos archivos normativos.

De acuerdo con lo señalado en el Capítulo 12-21 de la RAN y en el presente informe, los archivos normativos asociados a la medición de riesgo de mercado deben remitirse de acuerdo con lo siguiente:

- Archivo C40 "Flujos asociados a los riesgos de tasa de interés y de reajustabilidad en el libro de banca", mantiene su reporte hasta que la Comisión estipule lo contrario, lo cual ocurrirá posterior a la publicación e implementación del archivo normativo que mide el riesgo de mercado del libro de banca acorde a las instrucciones del Capítulo 21-13 de la RAN.
- Archivo C41 "Información semanal sobre riesgos de mercado según

metodología estandarizada", mantiene su reporte hasta julio de 2022, debiendo informar datos de referencia hasta el 30 de junio, los cuales se reportan el día 5 de julio de 2022 (frecuencia semanal).

- Archivo C42 "Información mensual sobre riesgos de mercado según metodología estandarizada", mantiene su reporte hasta abril de 2022, debiendo informar datos de referencia hasta el 30 de marzo, los cuales se reportan el día 13 de abril de 2022 (frecuencia mensual).
- Archivo C43 "Información consolidada sobre riesgos de mercado según metodología estandarizada", mantiene su reporte hasta julio de 2022, debiendo informar datos de referencia hasta el 30 de junio, los cuales se reportan el día 13 de julio de 2022 (frecuencia mensual).
- 2) Existe la duda si la divulgación de información a público general en base a la nueva metodología comenzará a aplicarse en el reporte trimestral del primer o segundo trimestre del año, sugiriendo se establezca explícitamente en qué trimestre se debe comenzar con el nuevo reporte.

La RAN 12-21 establece que los bancos deben publicar información sobre la exposición de riesgo de mercado referida al último día de cada trimestre calendario (o bien su último día hábil) dentro de los 15 días siguientes al término del trimestre correspondiente. Lo anterior, tanto para el riesgo de tasa de interés y riesgo de reajustabilidad del libro de banca, como para los riesgos de mercado del libro de negociación establecidos en la RAN 21-7.

Ahora bien, dado que los APRM comenzaron a estar vigentes desde el 1 de diciembre de 2021 y en vista que la Comisión publicó información del Índice de Adecuación de Capital (IAC) con la nueva medición, se determina que los bancos deberán realizar la divulgación de información con los datos reportados en los archivos C40 (libro de banca) y R07 (libro de negociación), a partir del primer trimestre de 2022 (abril 2022).

VI. TEXTO DEFINITIVO DE LA NORMA

Como resultado del proceso de consulta pública, se mantiene la versión puesta en consulta incorporando mayores antecedentes respeto de los comentarios señalados en las preguntas 1 y 2 de la sección anterior de este informe.

En este sentido, se precisa que los archivos normativos C41 y C43 deben continuar remitiéndose hasta el día 5 y 13 de julio, respectivamente, de modo de informar la medición de la exposición sujeta a límite de riesgo de mercado hasta el día 30 de junio de 2022. Posterior a ello, el monitoreo de la exposición sujeta a riesgo de mercado del libro de negociación (APRM) será a través del archivo R07, el cual ya se encuentra implementado desde el segundo semestre de 2021. Asimismo, el archivo normativo C42 debe remitirse por última vez el día 14 de abril de 2022, con información de referencia al último día de marzo del presente año. Por otra parte, el archivo C40 debe mantener remitiéndose a la Comisión hasta que se indique lo contrario, lo cual ocurrirá una vez que se publique el

archivo normativo que mide el riesgo de mercado del libro de banca acorde al Capítulo 21-13 de la RAN, que se publicará durante el segundo semestre de 2022.

Adicionalmente, se señala explícitamente que para efectos de la divulgación que las entidades deben realizar al público general, la correspondiente al primer trimestre de 2022 y, en adelante, debe contener la información vigente relativa al riesgo de mercado del libro de banca y reajustabilidad, es decir, acorde a lo estipulado en el Capítulo III.B.2.2 del BCCh; mientras que la información relativa a los APRM debe ser acorde a lo estipulado en el Capítulo 21-7 de la RAN.

Por último, los ajustes realizados al Capítulo 1-13 de la RAN no sufren modificaciones respecto de la versión puesta en consulta pública debido a que no hubo comentarios por parte de la industria.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Los ajustes planteados en las secciones anteriores, en términos generales, establecen que los aspectos relacionados a los riesgos de mercado del libro de negociación regirán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 21-7 de la RAN y que los aspectos relacionados a los riesgos de mercado del libro de banca regirán de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 12-21 y 21-13 de la RAN, en los plazos estipulados en cada una de las normativas. Lo anterior, en concordancia con los ajustes realizados al Capítulo III.B.2.2 por el BCCh en septiembre de 2021 y cuya implementación se inició el 1 de diciembre de 2021.

En este sentido, las instrucciones vigentes del Capítulo 21-7 presentaron su impacto regulatorio en su respectivo informe normativo, el que recogió los comentarios de la industria en la etapa de consulta pública, y que fue publicado en diciembre de 2020. Por otra parte, las instrucciones impartidas en el Capítulo 12-21, en su nueva versión, son equivalentes a las que ya se encontraban vigentes, por lo que los ajustes no generan impacto en la medición de riesgos de mercado en la banca.

Asimismo, los cambios planteados en el Capítulo 1-13 de la RAN que consideran a las pruebas de tensión de los riesgos de mercado como parte de la revisión de gestión y solvencia que realice la Comisión no debiesen generar impactos dado que mantiene las mismas instrucciones que las vigentes.

Por último, en la actualidad se exigen 4 archivos normativos para la medición de los riesgos de mercado (C40, C41, C42 y C43) contenidos en el Sistema Contable del Manual de Sistemas de Información Bancos (MSI) de la Comisión. Se precisa que estos archivos se mantendrán en vigencia para efectos de análisis y comparabilidad, a pesar de que gran parte de la medición de los riesgos de mercado se realiza actualmente con el archivo R07 del Sistema de Riesgos del MSI. La derogación de estos archivos se propone para el mes de julio de 2022 en las fechas indicadas previamente. La excepción a lo anterior, la constituyen los archivos C42 y C40, donde el primero se derogará inmediatamente una vez publicada la versión final de esta normativa debiendo informar hasta el último día hábil del mes de marzo, ya que dicho archivo es exclusivo para bancos que utilizan modelos internos; mientras que el segundo, se derogará posterior a la implementación de un nuevo archivo que mida el riesgo de mercado del Libro de

Banca (Archivo R13), el cual se encuentra aún en etapa de diseño y cuyo impacto se presentará en el respectivo informe normativo. En este sentido, los ajustes propuestos benefician a los bancos en términos operativos debido a la disminución de la solicitud de información de 3 archivos.

www.cmfchile.cl